

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹

CASO LEONELA ZELAYA Y OTRA VS. HONDURAS

SENTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 2025 (Fondo, Reparaciones y Costas)

El 2 de octubre de 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable a la República de Honduras (en adelante “el Estado” u “Honduras”) por las violaciones a los derechos de Leonela Zelaya, mujer trans, debido a las detenciones ilegales y arbitrarias de las que fue víctima los días 20 de enero, 11 de agosto y 2 de septiembre de 2004, y por el desconocimiento de su identidad y expresión de género durante la investigación de su muerte, ocurrida el 7 de septiembre de ese mismo año. Asimismo, la Corte concluyó que el Estado incurrió en responsabilidad como consecuencia de la demora injustificada y la falta de debida diligencia reforzada en la investigación de lo ocurrido a Leonela Zelaya, lo cual violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de Thalía Rodríguez, quien convivió con Leonela Zelaya por nueve años y, además, por la violación del derecho a la integridad personal de Thalía Rodríguez, debido a los sufrimientos derivados de la demora judicial y la falta de debida diligencia en la investigación.

I. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

El Estado de Honduras aceptó parcialmente su responsabilidad internacional en este caso. A partir de ese reconocimiento, la Corte encontró que cesó la controversia sobre la violación de los derechos a la personalidad jurídica, integridad psíquica, libertad personal, presunción de inocencia, principio de legalidad, vida privada, libertad de expresión, nombre e igualdad ante la ley, contenidos en los artículos 3, 5, 8.1, 11, 13, 18, 24 y 25 de la Convención Americana, y respecto de la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Además, en virtud del reconocimiento parcial de responsabilidad, la Corte concluyó que el Estado reconoció los hechos referidos a la discriminación por razón de identidad y expresión de género, ocurrida durante la investigación de la muerte de Leonela Zelaya, y a la demora en dicha investigación.

II. HECHOS

Los hechos del caso tuvieron lugar en un contexto de violencia y discriminación contra las personas que pertenecen a la comunidad LGTBQ+ en Honduras. En ese marco, las mujeres trans trabajadoras sexuales han sido víctimas de episodios de violencia letal y no letal que involucra a agentes policiales y que ha estado marcada por una percepción de impunidad que desalienta la presentación de denuncias. Además, la Corte recordó que las personas LGTBQ+, en especial las mujeres trans, viven en una situación estructural de discriminación histórica que ha generado y continúa generando diversas formas de violencia y discriminación en el ejercicio de sus derechos.

¹ Integrada por los siguientes jueces y juezas: Nancy Hernández López, Presidenta; Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente; Ricardo C. Pérez Manrique; Verónica Gómez; Patricia Pérez Goldberg; Alberto Borea Odría y Diego Moreno Rodríguez.

Los hechos del caso ocurrieron en la ciudad de Comayagüela, y están relacionados con la muerte de Leonela Zelaya, quien era una mujer trans, trabajadora sexual y portadora de VIH. Leonela vivía con Thalía Rodríguez, quien también era una mujer trans.

Antes de su muerte, Leonela Zelaya fue detenida en varias ocasiones entre enero y septiembre de 2004. El 6 de septiembre de 2004, Leonela y Thalía salieron a trabajar. Thalía regresó sola a su casa porque Leonela decidió quedarse más tiempo. Alrededor de las 5:00 am del día siguiente, se encontró el cuerpo sin vida de Leonela en la vía pública de la ciudad de Comayagüela.

El 7 de septiembre de 2004 autoridades del Ministerio Público realizaron el levantamiento del cadáver de Leonela Zelaya. El forense determinó que fue asesinada con arma blanca. Fue registrada como “una persona de sexo masculino el cual es de nombre desconocido (Homosexual)” a quien “supuestamente le decían Leonela”. No se realizaron diligencias para descartar violencia sexual y la escena del crimen no fue documentada fotográficamente.

Los servicios fúnebres de Leonela fueron gestionados por mujeres trans, amigas de Leonela y Thalía. Ningún miembro de la familia consanguínea de Leonela participó en su velación o entierro.

Las autoridades emprendieron algunas diligencias de investigación para determinar las circunstancias que rodearon la muerte de Leonela Zelaya. Sin embargo, el expediente estuvo extraviado entre 2004 y 2018. En agosto de 2019, el Estado informó a la Comisión Interamericana que, declaraciones de testigos protegidos recibidas en la investigación penal, permitieron identificar al presunto responsable de la muerte de Leonela Zelaya. Según dichos testimonios, el agresor intentó asaltarla y, ante su resistencia, la atacó con un arma blanca. En dicho proceso no se llegó a emitir sentencia penal, ya que la causa fue archivada debido a que el presunto responsable falleció en 2007.

III. FONDO

1. Derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad, libertad, vida privada, libertad de expresión, nombre, igualdad y prohibición de discriminación

El Tribunal recordó que el artículo 7 de la Convención Americana protege la libertad personal frente a toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado. Precisó que no basta con que la privación o restricción de la libertad esté prevista en la ley, sino que dicha ley y su aplicación deben ser compatibles con la Convención. De lo contrario, la detención será ilegal y contraria a la Convención Americana, a la luz del artículo 7.2. Además, reiteró que toda medida restrictiva de la libertad debe: perseguir una finalidad legítima; ser idónea para alcanzarla; necesaria, en tanto absolutamente indispensable y no sustituible por una medida menos gravosa, y estrictamente proporcional. De modo que, una restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas, será arbitraria y, por lo tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención. Asimismo, enfatizó que toda detención debe fundarse en elementos objetivos que vinculen a la persona con una causal legalmente prevista, pues lo contrario implicaría una privación de libertad basada en prejuicios, susceptible de generar una violación de los artículos 1.1 y 24 de la Convención.

Además, la Corte reafirmó que la identidad y la expresión de género son categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención y que, virtud del artículo 24 del mismo

tratado, las personas con identidades y expresiones de género diversas tienen derecho a igual protección ante la ley. También sostuvo que el derecho a definir y expresar autónomamente la identidad sexual y de género se encuentra amparado no solo por los artículos 1.1 y 24, sino también por las disposiciones de la Convención que garantizan el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la vida privada (artículo 11.2), la libertad de expresión (artículo 13), y el derecho al nombre (artículo 18).

Finalmente, reiteró que la violencia contra las mujeres basada en el género incluye aquella ejercida en contra de las personas que se identifican como mujeres, aun cuando ello no necesariamente coincida con el sexo que ha sido consignado en sus documentos registrales, de modo que el ámbito de aplicación de la Convención de Belém do Pará se refiere también a situaciones de violencia de género cometida contra las mujeres *trans*.

Conforme a lo anterior, al analizar el caso concreto, el Tribunal estableció que las detenciones de Leonela Zelaya, ocurridas los días 20 de enero, 11 de agosto, y 2 de septiembre de 2004, fueron realizadas por agentes de Policía bajo el amparo de una normativa que no cumplía con los requisitos convencionales por ser ambigua y permitir un margen indebido de discrecionalidad a las autoridades encargadas de su aplicación, lo que es incompatible con el principio de legalidad al que se refiere el artículo 7.2 de la Convención. Además, encontró que las referidas detenciones fueron arbitrarias. Para llegar a esta conclusión, la Corte consideró: (i) la situación de especial vulnerabilidad en que se encontraba Leonela Zelaya, por ser una mujer *trans*, en situación de pobreza, portadora de VIH, con padecimiento de tuberculosis, analfabeta y trabajadora sexual; (ii) el contexto de discriminación y violencia contra las personas que integran la población LGBTIQ+, en particular contra las mujeres *trans*; (iii) que el Estado no presentó información que permitiera establecer que las detenciones a Leonela Zelaya estuvieron adecuadamente motivadas, y fueron realizadas por motivos objetivos, y (iv) las afirmaciones hechas por el Estado de Honduras ante la Corte, al reconocer que la normativa vigente era susceptible de ser utilizada para fines discriminatorios. En consecuencia, la Corte consideró al Estado responsable de las violaciones a los derechos a la personalidad jurídica, integridad personal, libertad personal, presunción de inocencia, principio de legalidad, vida privada, libertad de expresión, nombre e igualdad ante la ley, reconocidos en los artículos 3, 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 8.2, 9, 11, 13, 18 y 24 de la Convención Americana, en relación las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y 7.b de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Leonela Zelaya.

Por otra parte, la Corte consideró que no fue posible acreditar la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la vida, debido a que no se probó la participación de agentes estatales en la muerte de Leonela Zelaya, ni su aquiescencia, tolerancia o colaboración en hechos perpetrados por terceros. Tampoco se demostró la existencia de un riesgo específico, real e inmediato, conocido por las autoridades competentes. Asimismo, la Corte no contó con elementos suficientes para atribuir responsabilidad internacional al Estado respecto de los alegatos sobre torturas o malos tratos de los que habría sido víctima Leonela Zelaya, debido a que no se aportó al expediente ningún medio probatorio, diferente a las afirmaciones de las representantes presentadas ante organismos internacionales, o al dicho de una de las amigas de Leonela Zelaya, que permitieran delimitar con precisión el marco fáctico y probatorio necesario para un análisis de los elementos constitutivos de la alegada tortura.

2. Derechos a las garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial

La Corte recordó que los Estados tienen la obligación de garantizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos el acceso a recursos judiciales efectivos, conforme al artículo 25 de la Convención Americana, los cuales deben sustanciarse respetando las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 del mismo instrumento. Sostuvo que de estas disposiciones se desprende el deber estatal de investigar las posibles violaciones a derechos humanos, entendido como una obligación de medios y no de resultado. Reiteró además que, en el marco de este deber, las etapas iniciales de investigación, especialmente en casos de homicidio, resultan determinantes.

También destacó que las obligaciones que se desprenden de los artículos 8.1 y 25.1 se complementan con las derivadas de la Convención de Belém do Pará, en particular el artículo 7.b, que impone a los Estados el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. La Corte reiteró el estándar de debida diligencia reforzada, que exige incorporar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos que puedan involucrar violencia contra las mujeres. Asimismo, recordó que, cuando existan indicios de que actitudes discriminatorias pudieron motivar el acto violento, la investigación debe realizarse de manera diligente e imparcial, con el fin de reafirmar la condena social frente a este tipo de conductas.

Conforme a lo anterior, al analizar el caso concreto, encontró que las autoridades hondureñas no iniciaron ni llevaron a cabo una investigación conforme al deber de debida diligencia reforzada exigido para este tipo de casos. En ese sentido, la Corte tuvo por acreditada: (i) la falta de identificación adecuada de la víctima; (ii) la falta de documentación fotográfica de la escena donde se encontró el cuerpo; (iii) la falta de identificación de posibles testigos y toma de declaraciones; (iv) la falta de investigación de hipótesis que consideraran el contexto de violencia contra las mujeres *trans* en Honduras, hechos de violencia previa padecidos por la víctima o la identidad de género de Leonela Zelaya como posible móvil del agresor, y (v) las fallas en la atribución de responsabilidad penal individual en el caso concreto. Además, encontró que las autoridades judiciales excedieron el plazo razonable de duración del proceso. Por estas razones, la Corte declaró al Estado responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, del mismo instrumento, y el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Thalía Rodríguez. Además, debido a que el Estado desconoció la identidad y expresión de género de Leonela Zelaya en el transcurso de la investigación, la Corte estimó que lo ocurrido constituye una violación a los artículos 3, 11, 13, 18 y 24 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y 7.b de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Leonela Zelaya.

3. Derecho a la integridad personal

El Tribunal reiteró que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos u otras personas con vínculos estrechos con las víctimas, a causa del sufrimiento adicional que han padecido como resultado de las circunstancias particulares de las violaciones cometidas contra sus seres queridos y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos, teniendo en cuenta, por ejemplo, las gestiones realizadas para obtener justicia. En lo que respecta al caso concreto, consideró que se configuró una afectación a la integridad personal de Thalía Rodríguez como consecuencia de los sufrimientos derivados de la demora

injustificada y de la falta de debida diligencia reforzada en la investigación de lo ocurrido a Leonela Zelaya, con quien mantuvo una relación especialmente estrecha durante nueve años. De acuerdo con la Corte, tales sufrimientos quedaron acreditados por la naturaleza del vínculo, por el hecho no controvertido de que Thalía asumió la reclamación del cuerpo, los servicios funerarios y la búsqueda de justicia en un contexto de discriminación hacia mujeres trans, y porque la falta de esclarecimiento generó en ella sentimientos de inseguridad, frustración e impotencia. En consecuencia, la Corte sostuvo que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Thalía Rodríguez.

IV. REPARACIONES

La Corte estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó las siguientes medidas de reparación: i) desarchivar el expediente e impulsar la investigación y eventual sanción de los responsables de la muerte de Leonela Zelaya, aplicando debida diligencia reforzada y perspectiva de género; ii) publicar y difundir la Sentencia y su resumen oficial; iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en que se haga referencia a los hechos y las violaciones declaradas en la sentencia; iv) incorporar en el sistema de recolección de datos ordenado en el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras* información sobre el avance de los procesos y los niveles de impunidad en casos de violencia contra personas LGBTQ+; v) realizar las adecuaciones normativas necesarias para que la Ley de Policía y Convivencia Social defina de forma concreta y previa las causas y condiciones para imponer sanciones contravencionales que impliquen privación de la libertad; y vi) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones, costas y gastos.

La Jueza Nancy Hernández López y la Jueza Patricia Pérez Goldberg dieron a conocer sus Votos parcialmente disidentes. El Juez Rodrigo Mudrovitsch, el Juez Ricardo C. Pérez Manrique y el Juez Diego Moreno Rodríguez dieron a conocer sus Votos concurrentes. El Juez Alberto Borea Odría dio a conocer su Voto disidente.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1099208259>